CONSTANCIA: En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos años, desde la última actuación *-05 de Marzo de 2020-* auto mediante el cual no se accedió a la autorización de dependencia realizada por la pate la parte actora, sin que a la fecha obre actuación alguna. Sírvase proveer, mayo 05 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0924

Sevilla - Valle, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CESIONARIO)
EJECUTADO: JAIOR CASTAÑEDA ALZATE
GLADYS FIGUEROA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 2016-00135-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 11 de marzo de 2020, que cobró firmeza, el auto 304 del 05 de marzo 2020, registrado como última actuación.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de dos (2) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante** o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

> "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso…. con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales…".*

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 12 de marzo del año 2020, día siguiente a la fecha en que cobró ejecutoria la mencionada providencia, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad **se cumplió**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Cabe aclarar que el cómputo se hizo descontando el tiempo que duro la suspensión de términos judiciales, de que trata el artículo 121 del CGP[1], decretado en virtud de la pandemia, desde el 16 de Marzo de 2020, hasta el 31 de Julio del año 2020.

Se pudo verificar que en el presente asunto se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro titulo bancario o financiero que posean los demandados **JAIRO CASTEÑEDA ALZATE (C.C 6.458.623) y GLADYS FIGUEROA GUTIERREZ (C.C 29.812.269),** o que posterioridad llegaren a existir, en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, FONDO NACIONAL DEL AHORRO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, COOPCENTRAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, HELM BANK.**

De otro lado, no se observa actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de la medida decretada, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro titulo bancario o financiero que posean los demandados **JAIRO CASTEÑEDA ALZATE (C.C 6.458.623) y GLADYS FIGUEROA GUTIERREZ (C.C 29.812.269),** o que posterioridad llegaren a existir, en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, FONDO NACIONAL DEL AHORRO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, COOPCENTRAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, HELM BANK. *Medida que fue***

[1] Tiempo durante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional, por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de Marzo 17 de 2020 y de igual manera se suspendieron los términos judiciales, por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los términos para efectos de decretar el desistimiento tácito, quedando suspendido, hasta el 01 de Agosto del año 2020.

comunicada por oficio Nro. 1228 del 02 de agosto de 2016. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

De otro lado, no se observa actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE*:*

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO" (NIT 800.116.398-7), y donde figura como Cesionario (Demandante) CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA (NIT 860042945-)** en contra de los señores JAIRO CASTEÑEDA ALZATE (C.C 6.458.623) y GLADYS FIGUEROA GUTIERREZ (C.C 29.812.269),**,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.).**

SEGUNDO: **NO CONDENAR EN COSTAS,** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro titulo bancario o financiero que posean los demandados **JAIRO CASTEÑEDA ALZATE (C.C 6.458.623) y GLADYS FIGUEROA GUTIERREZ (C.C 29.812.269),** o que posterioridad llegaren a existir, en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, FONDO NACIONAL DEL AHORRO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, COOPCENTRAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, HELM BANK. *Medida que fue comunicada por oficio Nro. 1228 del 02 de agosto de 2016.* LIBRESE OFICIO A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA.**

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 071 DEL 08 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559af3a926ab855adf6bc1b5cc8c641ec79e94221e30fd18c36cb5992aee33f7**
Documento generado en 05/05/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica